

Recurso juzg 9 cm rad. 2022-00263

MG Abogados <contactesuabogado@gmail.com>

Mar 24/01/2023 8:42

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto escrito para los fines pertinentes.

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

RADICADO: 63001400300920220026300
ASUNTO: Recurso
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: María del Carmen Caicedo

La suscrita de las condiciones que reposan en el proceso de la referencia, me dirijo a ustedes previo a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra este, tendiente a obtener su revocatoria, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El pasado 3/noviembre mi mandante radicó escrito “**Solicitud nulidad y levantamiento de medida**”, sin que a la fecha haya sido resuelto, por el contrario, se dio continuidad al proceso omitiendo dicho control de legalidad.

Segundo. El escrito en mención, no solo fue coadyuvado por la suscrita, al momento de allegar poder, sino que en ellos ya reposaba los fundamentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Tercero. El pasado 23/noviembre se me reconoció personería y el 24/noviembre me fue enviado expediente digital para la debida revisión.

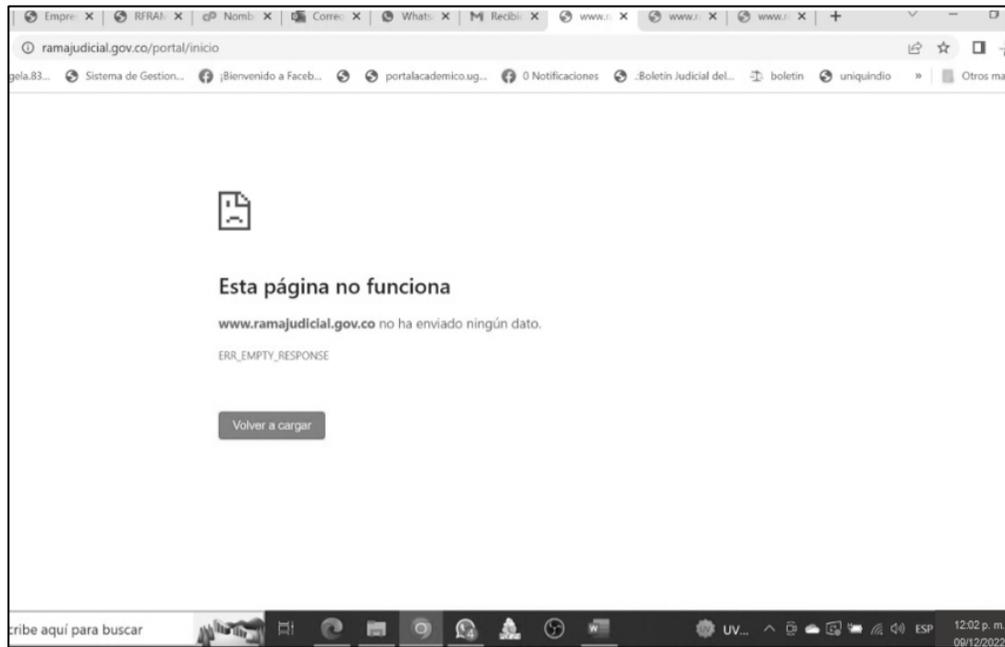


Cuarto. El auto que reconoce personería, posee dos características que claramente generan confusión:

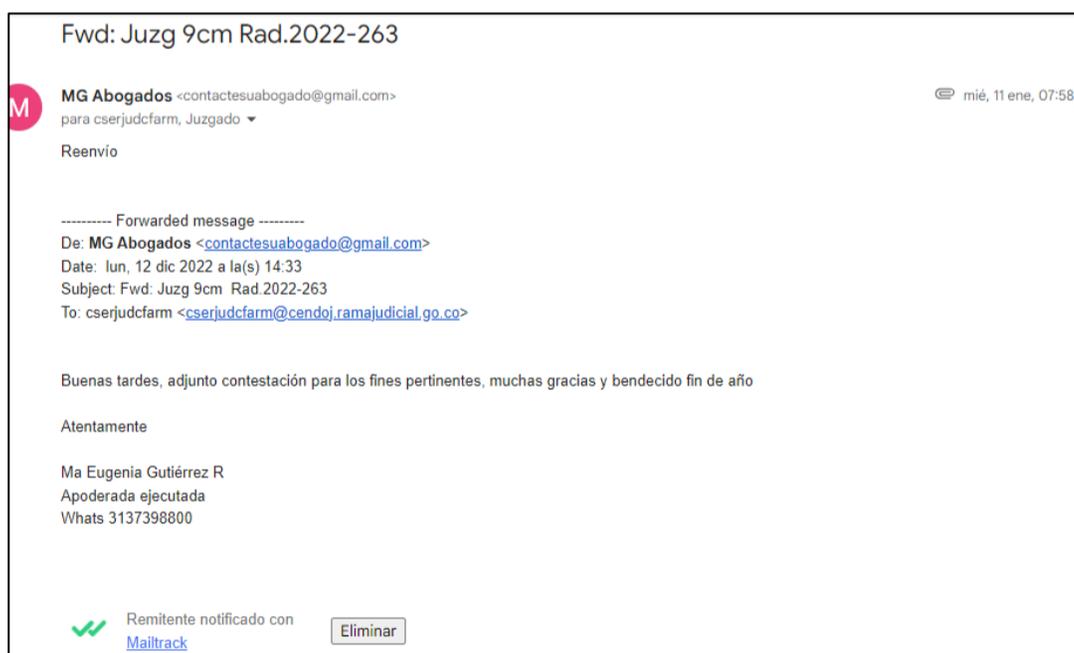
a. “Para efectos de notificación de la abogada se reconoce como correo electrónico el siguiente: contactesuabogado@gmail.com”. Al respecto se aclara que NO corresponde a mi correo electrónico

b. “Una vez en firme este proveído, permanézcase el expediente en la secretaria por el término de 20 días”. Al respecto se aclara, el despacho considero pertinente no señalar los términos de traslado, pero si indicar otros términos dentro del mismo auto.

Quinto. Durante la última semana de labores judiciales, intente ingresar al expediente y al micrositio del despacho, pero no fue posible navegar en la página de la rama judicial, tal como lo evidencia la fecha de los siguientes pantallazos:



Sexto: Pese a lo anterior, intenté envío el pasado 12 de diciembre, sin acuse de recibo alguno, por lo que procedí al REENVIO de la contestación el primer día hábil judicial



FUNDAMENTOS DE DERECHO

✓ **C. Política Arts 29, 47, 229**, principios de la buena fe, primacía de la realidad, contradicción-defensa y demás normas concordantes.

✓ Aclaró la Sala que, por mandato de la ley, los términos judiciales deben ser cumplidos por todos los intervinientes en los procesos penales; por ello, en los casos donde se demuestre que la sustentación del recurso de apelación fue extemporánea, sin que se advierta justificación alguna, la parte que incurra en tal omisión asume las consecuencias.

Aplicando estos preceptos, el alto tribunal resolvió una tutela en la que precisó que el juzgado otorgó preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, al rechazar, por supuestamente extemporáneo, el memorial que contenía el escrito de alzada, recibido en el correo institucional del despacho dos minutos después de la hora legalmente establecida, sin estudiar las circunstancias concretas de la defensa, con lo cual incurrió en defecto de procedimental por exceso ritual manifiesto.

Se agrega entonces que la Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por: (i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. Entonces, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma, concluyó la Sala (STP-49882020 - M. P. Fernando León Bolaños Palacios).

✓ Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el referido despacho en el trámite de la acción, la notificación de esa providencia fue remitida por conducto de su secretaria al correo electrónico anadeabogado57@yahoo.es, el cual difiere del suministrado por la apoderada del accionante dentro de ese trámite constitucional que, según se advierte de las pruebas que aportó al libelo de tutela, corresponde a la dirección electrónica anadeabogado57@yahoo.com. Conforme con lo decidido por la jurisprudencia constitucional, “la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa” o, como sucede en este caso, simplemente conocerlas en desarrollo del principio de publicidad de las actuaciones públicas (sentencia T-018 de 2017, entre otras).

No obstante, la situación irregular que se presentó en el trámite de notificaciones impidió conocer al accionante y a su apoderada el contenido del auto admisorio de la demanda y de la medida provisional solicitada, lo cual constituye fundamento suficiente para considerar quebrantado su derecho fundamental al debido proceso, el cual será amparado. (MP. Fabio Ospitia Garzón STP17698 – 2021)

✓ Universidad Militar Nueva Granada – Las nulidades en el CGP

3.1 CONCEPTO El trámite de las nulidades se realiza mediante el mecanismo procesal establecido en los artículos 127 al 131 del código general del proceso incidentes, mediante dicho mecanismo, la parte podrá solicitar al juez de manera verbal que se decrete la nulidad y aportará prueba siquiera sumaria sobre los hechos que pretenda probar. Como excepción a la solicitud verbal de la nulidad, la parte puede promover el incidente cuando esta verse sobre la sentencia, de dicho escrito se correrá traslado por tres días, vencido dicho término el juez convocará a las partes a audiencia en la que se decretan las pruebas solicitadas. El trámite de una nulidad entonces es un proceso sumario al interior del proceso principal, dentro del cual el juez deberá resolver situaciones puntuales como es el caso de la declaratoria de nulidades procesales entre otras cuestiones que no son materia del presente estudio, en algunos casos la autoridad judicial se pronunciará junto con la sentencia sobre el incidente, más sin embargo, para el caso puntual de las nulidades procesales, la decisión se toma por parte del juez antes de dictar dicha sentencia atendiendo al principio de control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del proceso 26 el cual consagra la obligatoriedad que reviste para el juez realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal.

✓ Como se debate un derecho pensional de carácter convencional, derecho que es fundamental y que fue protegido por la SU-445 de 2019, es necesario para hacerlo efectivo que haya claridad sobre el contenido de la decisión en la sentencia de tutela y así evitar que ante frases ambiguas, o que puedan generar varias interpretaciones, sea la misma Corte Constitucional la que en forma clara y precisa desentrañe su verdadero alcance, y

así evitar también que el señor Restrepo Estrada, no pueda hacer efectivo su derecho a la pensión.

✓ Tampoco consigna los términos en los cuales se basaría tal figura, advirtiendo los errores que generan confusión en cuanto al nombre del acusado y la audiencia a afrontar... RESUELVE Primero: Declarar dentro del presente asunto, la nulidad de lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla... (MP. Gerson Chaverra Castro AP4541-2021 Radicado N°59902)

✓ *Corte Suprema de Justicia sala casación civil STC-2020*
Conceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de ‘confianza legítima’ procura ‘garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias (C-836 de 2001, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00).
En efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)”, (CSJ: STC: 18 dic. 2012, rad. 27001-22-08-000-2012-00119-01; reiterada el 22 de abril de 2013, rad. 05001-22-10-000-2012-00297-02».

✓ *Sentencia T-534/13 ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION-Frente a entidades particulares del sistema financiero y asegurador*
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL USUARIO BANCARIO-Vulneración por abuso de posición dominante de entidad financiera
La S. observa que el caso bajo estudio se trata de un presunto abuso de la posición dominante de las entidades financieras acreedoras de la obligación hipotecaria que asumió la accionante cuando adquirió el bien inmueble que actualmente es su vivienda. Igualmente se extrae que la obligación hipotecaria fue cedida en varias oportunidades tanto por los sujetos pasivos como por los mismos acreedores, pues es evidente que la obligación inicial la concedió el Banco H., luego pasó a Granahorrar (hoy BBVA), luego a la Compañía Central de Inversiones S.A. y luego a la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA, quienes además, contaban cada una con un administrador de cartera distinto, los cuales no reconocieron los acuerdos de pago suscritos, dado que aparecía como una obligación incumplida.

No existiendo otro motivo entonces, por argumentar y reiterando que se encontraba una actuación relevante sin resolver, que no tuvo acceso al expediente la última semana judicial, que es persona en condición de INVALIDEZ y que lo allegado el 11/enero fue un reenvío, dejo a su consideración los motivos expuestos, para que sean evaluados a través de su sana crítica y se revoque el auto objeto de apelación.

Atentamente,



MARIA EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ
C.C. 41935796 Armenia, Q.
TP. 315974 CSJ